



**CUNDUACÁN**  
GRANDEZA Y DIGNIDAD  
2024-2027



Unidad de Transparencia  
Cunduacán, Tabasco, a 31 de marzo de 2025  
Oficio número: UT/CUND/02/2025/067  
Folio del Recurso: RR00097719  
Recurso de Revisión: RR/DAI/2285/2019-PI

Lic. Yolidabey Alvarado de la Cruz.  
Comisionada Propietaria Ponencia I del  
Instituto Tabasqueño de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública.  
P r e s e n t e

Acorde a los artículos 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, adjunto encontrará los elementos de prueba que acreditan el cumplimiento de la ejecutoria aprobada por unanimidad de votos el dos de octubre dos mil diecinueve, dentro del Recurso de Revisión RR/DA/2285/2019-PI, por el Pleno del Órgano Garante del cual forma parte.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Erick Leopoldo de la Cruz Aguilar.  
Titular de la Unidad de Transparencia.

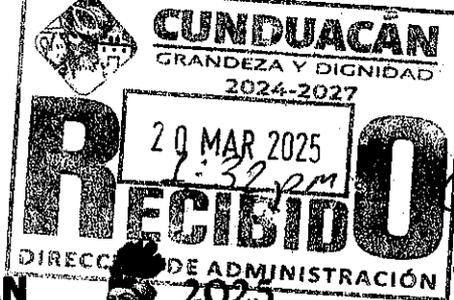


C.C.P. Lic. María de la Cruz López. -Presidenta Constitucional. -Para su superior conocimiento.  
C.C.P. Archivo.

GOBIERNO DE CUNDUACÁN  
400 AÑOS  
DE GRANDEZA, JUSTICIA Y DIGNIDAD



**CUNDUACÁN**  
GRANDEZA Y DIGNIDAD  
2024-2027



Unidad de Transparencia  
Cunduacán, Tabasco, a 19 de marzo de 2025

Oficio número: UT/CUND/03/2025/057

Asunto: Cumplimiento al Recurso  
de Revisión RR/DAI/2285/2019-PI

**LIC. MAYRA ISELA SOLÍS PRIEGO.**  
**DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN.**  
**PRESENTE**

**At'n: Lic. Enmanuel Gómez Márquez.**  
**Enlace de Transparencia**

El doce de abril de dos mil veintitrés, la notificadora de la ponencia primera del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifico a través de los estrados electrónicos de dicho organismo el **Acuerdo de Incumplimiento** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dentro del Recurso de Revisión RR/DAI/2285/2019-PI, mismo que medularmente señala:

*“Con base en la respuesta recibida, el Coordinador de la Unidad de Transparencia emitió el veintisiete de noviembre dos mil diecinueve el acuerdo complementario de disponibilidad de la información, aclarando que por un error involuntario se envió el oficio DF/656/21/05/2019, con una respuesta equivocada, que, en un acto de buena fe, en oficio DF/1037/07/11/2019 el área responsable informa que no se han contratado empresas como ejecutoras fiscales.*

*Por todo lo asentado, el H. AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN, TABASCO, **NO CUMPLE** lo ordenado en la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las siguientes consideraciones:*

*La actuación no se ajusta a los efectos de la resolución, consultable en la pagina 26 a 28 de la misma, que tiene como antecedente, la disponibilidad de la información en versión pública declarada por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información.*

*Por lo que se tiene al Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, por **NO CUMPLIENDO** en la resolución de mérito...”  
(sic)*

Para la atención de lo requerido, **se concede término de DOS DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio**, para remitir la información y las constancias que la integran a la Unidad de Acceso a la Información.

DE GRANDEZA, HISTORIA Y DIGNIDAD



**CUNDUACÁN**  
GRANDEZA Y DIGNIDAD  
2024-2027



Cabe precisar que la respuesta que realice, deberá de ajustarse a lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/2285/2019-PI, de fecha 02 de octubre de 2019, misma que en los PUNTOS CONCLUSIVOS, señala:

*"Acorde a los argumentos de hecho y de derecho razonados en la especie, deberá realizar la gestión de la solicitud de información conforme a los procedimientos correspondiente.*

#### **Información 2016.**

- *Conforme a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la resolución, en términos del artículo 137 gestione nuevamente la solicitud de información ante el área competente para que ésta se pronuncie de manera clara, concisa y definitiva, respecto a la información peticionada.*
- *En caso que el área competente determine la inexistencia de la información, es decir, que indique que no tiene registro de la información requerida, el titular de la Unidad de Transparencia deberá comunicarlo a su Comité de Transparencia quien deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, específicamente desarrolle la búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que integran la estructura orgánica del ente obligado; sobre todo porque se trata de información de años anteriores.*
- *Si al finalizar las gestiones señaladas con antelación, se determina que la información requerida es inexistente, entonces procederá a emitir la declaratoria correspondiente (proveído que tendrá que estar acompañado de todas las constancias realizadas para llegar a tal fin) y estar debidamente firmado por los integrantes de su Comité de Transparencia.*
- *De localizarse la Información, ésta deberá proporcionarse a través del medio que el solicitante eligió al momento de formular su solicitud, y si del análisis de la naturaleza de la información, la Unidad Administrativa competente considera que existe información susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada, deberá comunicarlo de manera fundada y motivada al Titular de la Unidad de Transparencia, quien convocará a su Comité de Transparencia, para que éste mediante el acta de sesión correspondiente confirme la clasificación de información confidencial e instruya a la Unidad de Transparencia la emisión en versión pública de la misma, con la precisión de los datos personales que deberán testarse, la cual deberá estar debidamente firmada y avalada por el citado Órgano Colegiado; para ello, se observará el procedimiento que para la elaboración de las versiones públicas prevén los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. La documentación en versión pública la hará llegar al solicitante mediante el acuerdo de disponibilidad correspondiente. Respecto de aquella información que no sea susceptible de versión pública, deberá remitirla al particular mediante acuerdo de disponibilidad.*



**CUNDUACÁN**  
GRANDEZA Y DIGNIDAD  
2024-2027



- *De igual manera de confirmarse la determinación de inexistencia, el comité de Transparencia en términos de la disposición contenida en la fracción III, del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, deberá analizar la factibilidad de la reposición o generación de la información.*
  - *En caso de que el Comité de Transparencia determine que no es factible la generación de la información, deberá emitir pronunciamiento en ese tenor y en caso de considerarlo procedente, dará vista el Órgano de Control Interno.*
  - *A contrario sensu, si el Comité de Transparencia, considera factible que se genere la Información, ordenará la Inmediata generación y la entrega de la misma al particular a través de un acuerdo de disponibilidad de información, en el entendido que deberá considerar que en el contenido no se encuentren elementos susceptibles de ser protegidos por contener información reservada, de ser el caso deberá realizar el procedimiento de clasificación correspondiente y la entrega en versión pública conforme a la normativa legal que impera en la materia.*
  - *Asimismo, el Ente Obligado deberá llegar a esta Órgano Garante, el documento por el cual de vista a su Órgano de Control Interno.*

#### **Información 2017, 2018 y 2019.**

- *Acorde a la manifestación del área, la Unidad de Transparencia deberá convocar al Comité de Transparencia, para que éste en sesión colegiada confirme la clasificación de la información como confidencial y ordene a la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la elaboración de la versión pública de la misma, con la precisión de los datos personales que se deberán testar; para tal efecto deberá motivar la restricción de la información, es decir, deberá justificar el porqué se trata de información confidencial.*

*Tratándose de versiones públicas, el Sujeto Obligado deberá observar el procedimiento que para la elaboración de las versiones públicas prevén los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, así como el acuerdo por el cual se reformaron diversos artículos de dichos lineamientos, publicados el 29 de julio del citado año, en el Diario Oficial de la Federación y que son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del país. Dicha versión pública se realizará en los términos aprobados por el Comité de Transparencia del propio Sujeto Obligado.*



**CUNDUACÁN**  
GRANDEZA Y DIGNIDAD  
2024-2027



- *Sólo en caso de que la información a entregar en versión pública exceda de 20 hojas, se informará al particular que la elaboración de la versión pública de la información generará un costo de reproducción, el cual de conformidad con el artículo 141 de la ley de estudio deberá cubrirse en un plazo no mayor de 30 días hábiles previo a su entrega.*

*En ese tenor, adjuntará al particular, el formato de costos de reproducción de información con el que cuente, en el que precisará de forma detallada el costo de cada hoja; así como, el monto total que deberá pagar por dicha información, conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*

*Realizado el pago correspondiente, en términos del propio artículo 141 de la ley en la materia, la Unidad de Transparencia dispondrá de un término de 90 días para la entrega de la información.*

*Para efectuar la entrega de la información, la Unidad de Transparencia indicará al particular que deberá acudir a sus oficinas en el horario que determine; bastará únicamente, que el solicitante se presente con el acuse de recibo de la solicitud de información y el recibo donde se acredite el pago de los costos de reproducción de la misma.*

- *En caso de que el área competente no realice pronunciamiento relativo a que en las listas requeridas se observan datos personales, la información se entregará de forma íntegra mediante el acuerdo de disponibilidad correspondiente sin costo alguno para el solicitante, ello acorde a lo señalado por el artículo 18 en relación con la fracción X, del artículo 25 ambos de ley en la materia.*
- *Es importante resaltar que el Sujeto Obligado tiene la opción de elaborar como respuesta un documento ad hoc, con la condición sine qua non que deberá atender todos y cada uno de los parámetros precisados por el particular en su requerimiento..."(sic)*

**En caso de no contar con la información en sus archivos físicos y electrónicos, por no haberse generado deberá fundar y motivar su respuesta de manera objetiva, señalando detalladamente el por que no se cuenta con la información solicitada, describiendo de manera objetiva por qué no se generó la misma.**

La falta de cumplimiento de la resolución, implica la imposición de las medidas de apremio previstas en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 189 fracción I, de la citada Ley.



**CUNDUACÁN**  
GRANDEZA Y DIGNIDAD  
2024-2027



**2025**  
AÑO DE LA  
**Mujer**  
Indígena

Las multas que fije el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información se harán efectivas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del procedimiento de cobro coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado.

Finalmente, en todo documento que se genere para la atención de la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/2285/2019-PI, se abstendrá de dejar visible, el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

*[Handwritten Signature]*  
**Erick Leopoldo de la Cruz Aguilar**  
Titular de la Unidad de Transparencia



GOBIERNO DE CUNDUACÁN

**400 AÑOS**

C.C.P. Lic. María de la Cruz López.-Presidenta Constitucional.-Para su superior conocimiento;  
C.C.P. Archiv

Francisco I. Madero s/n esquina con Ramón Mendoza, Col Centro.  
Cunduacán Tabasco. C.P. 86690.



**DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**  
Cunduacán, Tabasco, a 27 de marzo de 2025  
Oficio número: ET-DA/marzo/2025/103  
**Asunto: Contestación**

**LIC. ERICK LEOPOLDO DE LA CRUZ AGUILAR**  
**Coordinador de la Unidad de Transparencia**  
**de Cunduacán, Tabasco**  
**P R E S E N T E:**

En respuesta al oficio UT-CUND-03-2025-057, de fecha 19 de marzo del 2025, en donde requiere se dé cumplimiento a la resolución aprobada por el pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Revisión RR/DAI/2285/2019-PI, así como al acuerdo de incumplimiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mismo que medularmente señala:

*"...Con base en la respuesta recibida, el Coordinador de la Unidad de Transparencia emitió el veintisiete de noviembre dos mil diecinueve el acuerdo complementario de disponibilidad de la información, aclarando que por un error involuntario se envió el oficio DF/656/21/05/2019, con una respuesta equivocada, que, en un acto de buena fe, en oficio DF/1037/07/11/2019 el área responsable informa que no se han contratado empresas como ejecutoras fiscales.*

*Por todo lo asentado, el H. AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN, TABASCO, **NO CUMPLE** lo ordenado en la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las siguientes consideraciones:*

*La actuación no se ajusta a los efectos de la resolución, consultable en la página 26 a 28 de la misma, que tiene como antecedente, la disponibilidad de la información en versión pública declarada por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información.*

*Por lo que se tiene al Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, por **NO CUMPLIENDO** en la resolución de mérito..." (sic)*

En respuesta a lo solicitado, se le hace saber que este Sujeto Obligado Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco, **no contrató a ninguna empresa para la prestación del servicio como ejecutores fiscales, en el periodo solicitado es decir del año 2016 al año 2019.**

Motivo por el cual no se puede dar cumplimiento a como lo mandatan los PUNTOS CONCLUSIVOS de la resolución de fecha 02 de octubre de 2019, ya que ha nada

práctico conduciría el Convocar al Comité de Transparencia para que declarara la formal inexistencia de la información dado que no se cuenta con lo solicitado en razón de que la misma no fue generada, es decir, nunca se contrataron los servicios de ninguna empresa como ejecutores fiscales durante el año 2016 al año 2019, motivo por el cual no cuenta con información solicitada.

Sustenta lo expuesto el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro:

Francisco I. Madero s/n esquina con Ramón Mendoza, Col Centro.  
Cunduacán Tabasco. C.P. 86690.



**“...Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.**

**La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.**

**No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información...” (sic)**

Cabe precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala en su artículo 3 fracción VII, que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados.

Situación que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que como se señaló en párrafos anteriores, este Sujeto Obligado **NO CONTRATÓ LOS SERVICIOS DE NINGUNA EMPRESA COMO EJECUTORES FISCALES DEL AÑO 2016 AL AÑO 2019**, por lo que no se generó, no se creó ni se administra la información solicitada por el particular consistente en:

**“Copia en versión electrónica del listado nominal de empresas contratadas para la prestación de servicios como ejecutores fiscales, lo anterior del año 2016 al año 2019 y monto pagado por dicho servicio” (sic)**

Así mismo, no es posible el otorgar la información en versión pública de los años 2017, 2018 y 2019, a como lo ordena la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, ya que la misma no se generó por este Sujeto Obligado, es decir nunca se contrataron los servicios como ejecutores fiscales de ninguna empresa, durante el periodo señalado, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada al no haberse generado la misma.

En consecuencia, este Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada consistente en **“COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL LISTADO NOMINAL DE EMPRESAS CONTRATADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO EJECUTORES FISCALES, LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2019, DESGLOSADO POR AÑO Y MONTO PAGADO POR DICHO SERVICIO”**, por no haberse generado ni creado la información requerida.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial y afectuoso saludo.



Atentamente  
*[Signature]*  
LIC. MAYRA ISELA SOLÍS PRIEGO  
DIRECTORA DE ADMINISTRACION.





**CUNDUACÁN**  
GRANDEZA Y DIGNIDAD  
2024-2027



Unidad de Transparencia

Folio de la Solicitud: 00923019

Folio del Recurso: RR00097719

Recurso de Revisión: RR/DAI/2285/2019-PI

**CUENTA.** En treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, doy cuenta con el oficio ET-DA/marzo/2025/103, de fecha veintisiete de marzo del año en curso; y con el estado que guarda el Recurso de Revisión citado al ángulo superior derecho. ----

----- **Conste.**

**Acuerdo de Inexistencia de la Información por no Haberse Generado.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUNDUACÁN, TABASCO, TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Primero. oficio de la Unidad de Transparencia.**

Con el oficio UT/CUND/03/2025/057, de fecha 19 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección de Administración, el dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/2285/2019-PI de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, así como al Acuerdo de Incumplimiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés mismo que medularmente señalaba:

*"..Con base en la respuesta recibida, el Coordinador de la Unidad de Transparencia emitió el veintisiete de noviembre dos mil diecinueve el acuerdo complementario de disponibilidad de la información, aclarando que por un error involuntario se envió el oficio DF/656/21/05/2019, con una respuesta equivocada, que, en un acto de buena fe, en oficio DF/1037/07/11/2019 el área responsable informa que no se han contratado empresas como ejecutoras fiscales.*

*Por todo lo asentado, el H. AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN, TABASCO, NO CUMPLE lo ordenado en la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las siguientes consideraciones:*

Francisco I. Madero s/n esquina con Ramón Mendoza, Col Centro.  
Cunduacán Tabasco. C.P. 86690.



**CUNDUACÁN**  
GRANDEZA Y DIGNIDAD  
2024-2027



Unidad de Transparencia

*La actuación no se ajusta a los efectos de la resolución, consultable en la página 26 a 28 de la misma, que tiene como antecedente, la disponibilidad de la información en versión pública declarada por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información.*

*Por lo que se tiene al Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, por NO CUMPLIENDO en la resolución de mérito..."*

## **Segundo. Oficio de la Dirección de Administración.**

Con el oficio ET-DA/marzo/2025/103, de fecha veintisiete de marzo del presente año, la Dirección de Administración rindió su informe señalando lo siguiente:

**"...En respuesta a lo solicitado, se le hace saber que este Sujeto Obligado Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco, no contrató a ninguna empresa para la prestación del servicio como ejecutores fiscales, en el periodo solicitado es decir del año 2016 al año 2019.**

Motivo por el cual no se puede dar cumplimiento a como lo mandatan los PUNTOS CONCLUSIVOS de la resolución de fecha 02 de octubre de 2019, ya que ha nada práctico conduciría el Convocar al Comité de Transparencia para que declarara la formal inexistencia de la información dado que no se cuenta con lo solicitado en razón de que la misma no fue generada, es decir, nunca se contrataron los servicios de ninguna empresa como ejecutores fiscales durante el año 2016 al año 2019, motivo por el cual no cuenta con información solicitada.

Sustenta lo expuesto el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro:

***"...Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.***

***La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados.***

Francisco I. Madero s/n esquina con Ramón Mendoza, Col Centro.  
Cunduacán Tabasco. C.P. 86690.



*cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.*

*No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información..." (sic)*

Cabe precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala en su artículo 3 fracción VII, que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados.

Situación que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que como se señaló en párrafos anteriores, este Sujeto Obligado NO CONTRATÓ LOS SERVICIOS DE NINGUNA EMPRESA COMO EJECUTORES FISCALES DEL AÑO 2016 AL AÑO 2019, por lo que no se generó, no se creó ni se administra la información solicitada por el particular consistente en:

*"Copia en versión electrónica del listado nominal de empresas contratadas para la prestación de servicios como ejecutores fiscales, lo anterior del año 2016 al año 2019 y monto pagado por dicho servicio" (sic)*

Así mismo, no es posible el otorgar la información en versión pública de los años 2017, 2018 y 2019, a como lo ordena la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, ya que la misma no se generó por este Sujeto Obligado, es decir nunca se contrataron los servicios como ejecutores fiscales de ninguna empresa, durante el periodo señalado, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada al no haberse generado la misma.



En consecuencia, este Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada consistente en "COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL LISTADO NOMINAL DE EMPRESAS CONTRATADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO EJECUTORES FISCALES, LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2019, DESGLOSADO POR AÑO Y MONTO PAGADO POR DICHO SERVICIO", por no haberse generado ni creado la información requerida..." (sic)

**Tercero. Acuerdo de Inexistencia de la Información.**

Del análisis al oficio de respuesta signado por la Dirección de Administración, se desprende que no cuenta con la información solicitada respecto a:

**"...COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL LISTADO NOMINAL DE EMPRESAS CONTRATADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO EJECUTORES FISCALES, LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2019, DESGLOSADO POR AÑO Y MONTO PAGADO POR DICHO SERVICIO..." (sic).**

Respuesta que cobra relevancia por verterla la unidad administrativa que, conforme a la Ley Orgánica de los Municipio del Estado de Tabasco, resultan competente.

Es una respuesta clara, concreta y definitiva en término del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, porque da a conocer que:

- **Que el Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, no contrató a ninguna empresa para la prestación de servicios como ejecutores fiscales en el periodo solicitado del año 2016 al año 2019.**
- **Como consecuencia, no se cuenta con la información desglosada por año y monto pagado por dicho servicio.**



En mérito de lo expuesto, la Dirección de Administración, se encuentra imposibilitada para entregar una información con la que no cuenta, ni ha generado aplicando en su beneficio el principio que "nadie está obligado a lo imposible" para justificar la imposibilidad que se tiene para cumplir con lo solicitado.

Actuación que resulta accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, ya que, en lenguaje sencillo para cualquier persona, hace saber que el Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, **no contrató a ninguna empresa para la prestación de servicios como ejecutores fiscales en el periodo solicitado del año 2016 al año 2019.**

Por lo que no se puede dar cumplimiento a como lo mandatan los PUNTOS CONCLUSIVOS de la resolución de fecha 02 de octubre de 2019, ya que ha nada práctico conduciría el Convocar al Comité de Transparencia para que declarara la formal inexistencia de la información dado que no se cuenta con lo solicitado en razón de que la misma no fue generada, es decir, nunca se contrataron los servicios de ninguna empresa como ejecutores fiscales durante el año 2016 al año 2019, motivo por el cual no cuenta con información solicitada.

Sustenta lo expuesto el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro:

*"...Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*

*La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.*



*No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información..." (sic)*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala en su artículo 3 fracción VII, que el derecho de acceso a la información pública, es la **prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados.**

Situación que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que como se señaló este Sujeto Obligado NO CONTRATÓ LOS SERVICIOS DE NINGUNA EMPRESA COMO EJECUTORES FISCALES DEL AÑO 2016 AL AÑO 2019, por lo que no se generó, no se creó ni se administra la información solicitada por el particular.

Así mismo, no es posible el otorgar la información en versión pública de los años 2017, 2018 y 2019, a como lo ordena la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, ya que la misma no se generó por este Sujeto Obligado, es decir nunca se contrataron los servicios como ejecutores fiscales de ninguna empresa, durante el periodo señalado, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada al no haberse generado la misma.

De lo informado debe entenderse, que no existe información en los archivos físicos o electrónicos de la Dirección de Administración, por no haberse generado la información solicitada.



A lo expuesto debe agregarse, el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala lo que se describe en el pie de página<sup>1</sup> considerando que:

- a) Se trata de facultades, competencia o funciones no ejercidas,
- b) Las Unidades Administrativas fundan y motivan las causas que determinan la inexistencia.

**Esto es:**

- La **Dirección de Administración** señala claramente que no se contrato los servicios de ninguna empresa como ejecutores fiscales del año 2016 al año 2019.
- Como consecuencia no se cuenta con la información desglosada por año y monto pagado por dicho servicio.

Respuesta que funda y motiva exponiendo las razones por las que no pueden atender la solicitud de información en los términos que fueron solicitados.

Lo anterior cobra importancia considerando que la disposición jurídica expone la importancia de fundar y motivar la respuesta que emita el área o áreas competentes, dado que ello dará mayor certeza y seguridad jurídica a la persona solicitante de que no se cuenta con la información solicitada.

Siendo así, la respuesta que otorga la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable resulta ser:

- Completa,

<sup>1</sup> **Artículo 20 párrafo dos** ... En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



- Oportuna y
- Accesible

Dado que en forma sencilla hace saber las razones por las que no se cuenta con dicha información, la respuesta es clara, concreta y definitiva en término de los artículos 14 y 20 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Cuarto. Baja de datos personales.**

Se ordena dar de baja a los datos que identifiquen o hagan identificable a la persona física o moral solicitante, advirtiéndose al personal de la Unidad de Acceso a la Información y de la Dirección de Administración, que debe tenerse presente dar de baja todo dato que haga identificado o identificable a la persona solicitante.

**Quinto. Ponencia primera.**

Remítase las actuaciones al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la Comisionada Propietaria de la Ponencia I inserte las actuaciones en el Recurso de Revisión RR/DAI/2285/2019-PI.

**Sexto. Notificación**

Notifíquese al particular a través de los estrados electrónicos de este Sujeto Obligado, en razón de que el Sistema Infomex-Tabasco cerro su acceso vía elegida por la persona solicitante.

Para acceder a los estrados electrónicos, la persona interesada tecleará en el navegador de Google <https://cunduacan.gob.mx/> en la página dará clip en la



**CUNDUACÁN**  
GRANDEZA Y DIGNIDAD  
2024-2027

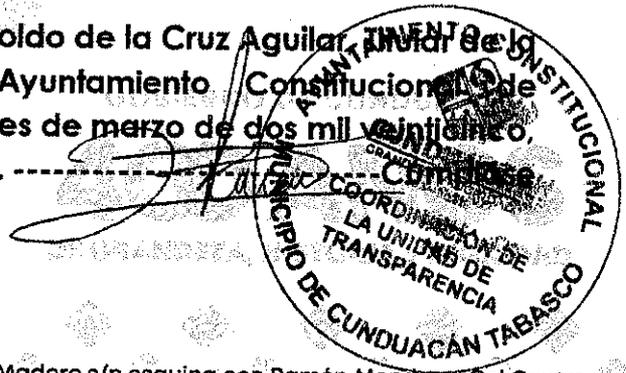


Unidad de Transparencia

pestaña de "TRANSPARENCIA", seguidamente ESTRADOS ELECTRÓNICOS, donde encontrará información identificable como RR/DAI/2285/2019-PI-CUMPLIMIENTO.



Así lo acordó, manda y firma, Erick Leopoldo de la Cruz Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán; a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintidós, en el Municipio de Cunduacán, Tabasco.



Francisco I. Madero s/n esquina con Ramón Mendoza, Col Centro. Cunduacán Tabasco. C.P. 86690.